

FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. v. COMISION TECNICA MIXTA DE  
SALTO GRANDE

*TRIBUNAL ARBITRAL.*

La inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4º del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756) impide la revisión por la Corte del laudo del Tribunal Arbitral de Salto Grande.

*TRATADOS.*

El Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756 es un tratado, en los términos del art. 2º, inc. 1º, ap. a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

*TRATADOS.*

La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, impone a los órganos del Estado Argentino, una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales, asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

*TRIBUNAL ARBITRAL.*

La obligación de contar con procedimientos convenientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte, que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (art. 4º del Acuerdo de Sede aprobado por la ley 21.756) encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral de Salto Grande, creado para tales fines.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Tribunal Arbitral de Salto Grande que rechazó el recurso extraordinario deducido por el perito contador,

Arturo José Vázquez Ávila, por considerar que sus decisiones son totalmente independientes de la jurisdicción argentina, como consecuencia de la inmunidad que en esta materia goza la organización intergubernamental, el apelante dedujo la presentación en examen.

2º) Que en el art. 4º del Acuerdo de Sede, aprobado por la ley 21.756, se establece que “La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona gozaran de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad”. Dicho acuerdo es un tratado en los términos del artículo 2º, inc 1º, ap. a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; esto es, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, más allá de la denominación particular que las partes le asignaron.

3º) Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980– es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que en su art. 27 dispone: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La necesaria aplicación de este artículo impone a los órganos del Estado Argentino –una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales– asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.

Esta conclusión resulta la más acorde a las presentes exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina ha hecho propias y elimina la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos.

4º) Que la doctrina que emana de Fallos: 305:2150 no resulta aplicable al caso toda vez que, en dicho precedente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.756 por considerar que vulneraba el derecho a la jurisdicción amparado por nuestra Constitución Nacional en razón de que, al momento de los hechos, la organización internacional no contaba con procedimientos apropiados para dirimir los conflictos.

Por el contrario, en el *sub examine*, la obligación que trae aparejada la inmunidad de jurisdicción de contar con procedimientos conve-

nientes para la solución de las controversias en las cuales sea parte la organización encuentra adecuada satisfacción en el Tribunal Arbitral creado para tales fines. No puede, por tanto, alegarse válidamente privación de justicia ya que existe una jurisdicción internacional aceptada por nuestro país y a la que las partes voluntariamente se sometieron y menos aún, pretender que esta Corte, sobre la base de las argumentaciones desarrolladas por el recurrente, revise la decisión del Tribunal Arbitral pues ello entra en contradicción con el espíritu de la norma internacional que ambas partes acordaron. En efecto, las objeciones del apelante, que sólo están dirigidas a cuestionar la no aplicación de determinado régimen legal al estimar su remuneración por la tarea pericial desarrollada, no pueden ser atendidas pues su tratamiento presupone la existencia de una jurisdicción nacional.

5º) Que, en consecuencia, descartada la hipótesis que justificó la solución de Fallos: 305:2150 y no habiéndose impugnado constitucionalmente ni los tratados constitutivos de la organización intergubernamental, ni el acuerdo de sede, sólo cabe concluir que la inmunidad de jurisdicción de que goza la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande impide la revisión del laudo por este Tribunal.

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Notifíquese y, oportunamente archívese.

RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H)  
— MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO —  
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---